

En la ciudad de Barcelona a 12 de Febrero de 1932.

Reunidos, de una parte, D. Miguel Bosch de Calderó; y de otra D. Santiago Altés, convienen en las siguientes

ESTIPULACIONES

1°.- Don Santiago Altés concede a D. Miguel Bosch de Calderó el derecho a la explotación exclusiva por toda la región catalana de la patente de invención n° 107-189 expedida a favor del Sr. Altés con fecha 1° de Agosto de 1928 por el entonces Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, para la elaboración de «Yoghourts» dulces.

2°.- En iguales términos, concede el Sr. Altés el derecho exclusivo de elaborar «Yoghourts» especiales de su invención, tales como vitamizados, diastasados, etc. al Sr. Bosch de Calderó.

3°.- No viene comprendido en las dos estipulaciones precedentes la elaboración y venta de «Yoghourts» naturales, a que podrá dedicarse el Sr. Altés; y se exceptúa de lo dispuesto en las mismas, la elaboración y venta sólo al detall y directa al público que, en su Farmacia de Sta. Coloma de Gramanet, pueda realizar por sí el Sr. Altés de «Yoghourts» dulces y especiales. Fuera de lo expresamente consignado en este lugar, no podrá el Sr. Altés conceder a nadie en forma alguna, ni explotar por sí mismo directa ni indirectamente el negocio de que se trata, ni interesar en otro ú otros similares.

4°.- Dn. Miguel Bosch de Calderó distinguirá los «Yogourts» especiales y los dulces que al amparo de la patente del Sr. Altés produzca en sus laboratorios con el nombre o marca «MARINETTE», poniénd siempre debajo la leyenda «Patente Altés»

5°.- Todos los gastos que implique la explotación del negocio de que se trata correrán a cargo del Sr. Bosch de Calderó.

6°.- Dn Santiago Altés tendrá a su cargo la alta dirección técnica en la elaboración de los «Yoghourts» de toda clase que se pro-

duzcan, aunque sin concurrir en horas fijas y determinadas al laboratorio del Sr. Bosch de Calderó, dedicando no obstante, el tiempo suficiente para especialmente enseñar la preparación y vigilar la elaboración de los productos, y siempre que le requiera la resolución de dificultades extraordinarias que se presenten. Asimismo inspeccionará el personal y la adquisición de primeras materias por lo que pueda afectar a la calidad de los productos.

7°.- En compensación de los derechos que otorga y de las obligaciones que contrae el Sr. Altés en este contrato, percibirá del Sr. Bosch de Calderó las siguientes cantidades por cada «Yoghourts» que se expenda: 0'02 ptas. por los «Yoghourts» naturales; 0'05 ptas. por los «Yoghourts» dulces; y por los «Yoghourts» especiales.

La liquidación de esas cantidades se verificará dentro de la primera decena de cada mes, en relación con el anterior.

8°.- El Sr. Altés no tendrá intervención alguna en la contabilidad del Sr. Bosch de Calderó. Únicamente podrá investigar personalmente, sin que pueda delegar esta facultad por motivo alguno, y en horas hábiles, las existencias de «Yoghourts» y la venta de los mismos.

9°.- Dentro el tiempo de vigencia de la patente mencionada en la estipulación primera, la duración de este contrato será de 5 años prorrogables de año en año mientras una de las partes no avise a la otra por escrito su voluntad de darle por terminado tres meses antes de acabar cada anualidad.

10°.- Si durante la existencia de éste contrato, se suscitaren cuestiones por terceros relativas a la validez o nulidad de las patentes del Sr. Altés para la fabricación de los productos a que se refieren las anteriores estipulaciones, los gastos que ocasionare defender los derechos del Sr. Altés serán satisfechos por mitad con el Sr. Bosch de Calderó.

11°.- Las partes se someten a la jurisdicción de los juzgados y Tribunales de Barcelona.

Y para que conste, firman por duplicado

*M. Bosch de Calderó*

*Francisco Altés*